

#1913

P/4458



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Mayo 16/35

Ley sobre Cédula Personal de Identidad. -



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Es obligatorio para todas las personas del sexo masculino, mayores de diez y seis años, dominicanos y extranjeros, residentes en el territorio de la República, proveerse de una certificación cuyas especificaciones se detallarán mas adelante y la cual se denominará "Cédula Personal de Identidad".

Art. 2.- La cédula personal de identidad, cuyo modelo, texto y formato serán dispuestos por el Poder Ejecutivo, quien asimismo, reglamentará todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, contendrá adherido un retrato del interesado, de frente o de perfil, además de las impresiones digitales de los pulgares de ambas manos de la persona identificada.

Art. 3.- Las oficinas encargadas de la expedición de las cédulas en las comunes formarán un archivo con los duplicados de las cédulas que expidan, con los retratos, las impresiones digitales y los datos concernientes a la persona identificada.

Art. 4.- Las cédulas deterioradas por el uso o extraviadas pueden ser reemplazadas por un duplicado, mediante un sello de cincuenta centavos y un nuevo retrato.

Art. 5.- Cuando la fotografia no concuerde con la fisonomia de su dueño por mala calidad, porque sea muy antigua o porque se esté disipando la imagen, se exigirá otra que sea considerada buena.

Art. 6.- Los tesoreros municipales de cada común expedirán las cédulas correspondientes a las personas que tengan su residencia en su jurisdicción y remitirán semanalmente a la colecturia de rentas internas mas cercana los fondos que perciban por concepto de este impuesto.

1.o.-Las colecturías remesarán inmediatamente los fondos recibidos por este concepto a la Tesoreria Nacional, la cual procederá con dichos fondos de acuerdo con la resolución número 207 del Congreso Nacional, promulgada en fecha 28 de octubre del año 1931.

Art. 7.- La oficina de control de la cédula personal de identidad

P/4458

establecida en la capital de la República, tendrá a su cargo la expedición de las cédulas del Distrito Nacional, y como atribución especial para los fines de control de este impuesto y del cumplimiento de esta ley, llevará un Registro de las inscripciones que se realicen en toda la República y recibirá y custodiará, archivándolos por orden de provincias y comunes, triplicados fieles de las cédulas expedidas en todas las comunes, descritas en el artículo 3.-

Art. 8.- Se fija en la suma de un peso por cada año el tipo de impuesto que cada persona deberá pagar por la provisión de su cédula.

Art. 9.- Todos los años es obligatoria para todas las personas gravadas por esta ley la renovación de sus cédulas, al costo indicado por el artículo anterior.

10.- Para la renovación anual de la cédula se fija un plazo de noventa días, que se contará del día primero de diciembre del año anterior al día veintiocho de febrero del año correspondiente a la renovación.

Art. 10.- Este impuesto será recaudado por las oficinas expedidoras de cédulas bajo las condiciones estipuladas en los artículos 6 y 7 de esta ley, y la cédula valdrá recibo.

Art. 11.- Para los fines de esta ley, se consideran residentes en el país a los extranjeros que piensen permanecer o permanezcan en él más de treinta días; y se considera año fiscal cualquier fracción del año calendario.-

Art. 12.- Cuando un oficial público a cuya probidad esté confiada la recaudación de fondos por concepto del impuesto creado por esta ley, dispusiere de cualquier suma, por mínima que sea su cuantía, de dichos fondos, será considerado reo de desfalco y juzgado en consecuencia, sin que pueda acojerse en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes.-

Art. 13.- Se exonera de las obligaciones creadas por esta ley: al Presidente y Vicepresidente de la República, al Arzobispo de Santo Domingo, a los miembros del Cuerpo Diplomáticos y del Consular acreditado

en la República que sean súbditos o ciudadanos de los países que representan, y a los miembros de los cuerpos armados.

1o.-Quedan liberados del pago de este impuesto los alcaldes pedáneos, los individuos pertenecientes a los cuerpos de bomberos, los pobres de solemnidad que ejerzan notoriamente la mendicidad, los dementes, los reclusos permanentemente en casas de salud, hospitales y manicomios y los que estén sufriendo penas privativas de libertad durante el tiempo de éstas.

2o.-A todas las personas mencionadas en este artículo, les será expedida, sin costo alguno, la cédula de identificación, por la oficina correspondiente.

Art. 14.- Es obligatoria la exhibición de la cédula personal por requerimiento de la policía. Debe ser presentada en la oficina expedidora a cada cambio de residencia dentro de la común; y si el portador se traslada y fija en otra común, debe presentarla en la oficina de su nuevo domicilio o residencia, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

1o.-Los solteros, al contraer matrimonio, deberán presentar su cédula a la oficina de su domicilio, para que se haga la anotación correspondiente.

Art. 15.- La exhibición de la cédula persona es indispensable:

1o.- Para desempeñar toda comisión, cargo o empleo público.

2o.- Para el otorgamiento de instrumentos públicos.

3o.- Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases.

4o.- Para entablar ante las autoridades u oficinas públicas cualquier clase de reclamaciones o solicitudes. Los que dirijan solicitudes a las autoridades u oficinas situadas en poblaciones distintas de las de sus residencias, no necesitan acompañar sus cédulas personales siendo suficiente que expresen en el cuerpo del escrito el sitio y fecha de expedición, sus números, calles y domicilios correspondientes.

5o.- Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo

acto público.

Art. 16.- No se dará posesión de ningún cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva al funcionario que debe autorizar aquella.

En el acta de toma de posesión se determinará la personalidad consignando el número de orden de la cédula, el sitio y fecha de su expedición.

Art. 17.- Los notarios no autorizarán ningún instrumento o acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de éstas en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 18.- Las autoridades correspondientes no expedirán patente, licencia ni otro documento o autorización para el ejercicio de comercio o de industria, sino mediante la presentación de la cédula del interesado y haciendo la correspondiente anotación al pie de la patente, licencia o documento.

Art. 19.- En consecuencia con lo dispuesto en el caso 3o del artículo 15, los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la cédula, que será exhibida para la comprobación.

Art. 20.- El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante o recurrente.

La falta de cédula, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el juez o tribunal le obligarán a que se provea a breve término de dicho documento y a que lo presente, dando de ello aviso a la oficina de control de la cédula personal de identidad.

Art. 21.- Los registradores de la propiedad, directores de registro civil y conservadores de hipotecas no harán inscripción ni anotación

alguna ni facilitarán las certificaciones que le sean pedidas, sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en artículos precedentes.

Art. 22.- Las autoridades civiles, las oficinas administrativas, los ayuntamientos y las corporaciones, no darán curso a ninguna exposición, instancia o reclamación que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de las cédulas personales.

Art. 23.- No seán admitidos operarios ni trabajadores en las obras del Gobierno ni de los Ayuntamientos, si no estuvieren provistos de sus cédulas, cuyos números se harán constar en las listas de pago.

Art. 24.- Tan pronto como tenga conocimiento de que ha ocurrido la defunción de un individuo del sexo masculino, mayor de diez y seis años de edad, todo oficial o agente de policía, y todo alcalde pedáneo si se trata de una sección rural, debe trasladarse al lugar de la defunción e incautarse de la cédula personal de identidad perteneciente al difunto, remitiéndola sin dilación a la Oficina del Control de la Cédula Personal de Identidad en la ciudad de Santo Domingo para su cancelación. Si no pudiera ser encontrada la cédula, el oficial, agente o alcalde pedáneo que la haya requerido deberá denunciar el caso de la Oficina del Control.

1o.-Lo anterior se dispone sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir las personas que indebidamente hagan uso de la cédula personal de identidad perteneciente a un difunto.

2o.-Todo funcionario o agente policial o alcalde pedáneo que voluntariamente o por negligencia dejare de cumplir la obligación que le impone este artículo, será separado del cargo.

Art. 25.- Son contraventores a la presente ley:

1o.- Los que hallándose obligados a obtener cédula personal carecieren de ella.

2o.- Los que sin haber obtenido su cédula personal desempeñen algún cargo o practiquen algún acto para el que sea necesario.

30.- Los que portaren y exhibieren como suyas cédulas expedidas a otras personas.

40.- Los que al cambiar de residencia o domicilio no presentaren su cédulas en la oficina correspondiente para anotar el cambio.

50.- Los alteraren en las cédulas, con fines fraudulentos o maliciosos, los nombres o cualquier dato de los que en ella figuran,

60.- Los que colocaren en sus cédulas sellos que se hubieren vendido a otras personas.

70.- Los particulares que vendieren y los que compraren sellos para el pago del impuesto de la cédula personal y los que traficaren, comprando, vendiendo o empeñando las mismas cédulas.

80.- Los individuos, entidades comerciales, industriales o agrícolas, sociedades o corporaciones de cualquier índole que empleen o retengan a su servicio personas que no estén provistas de su cédula personal.

90.- Las compañías de transportes marítimos y aéreos que expidan boletos de pasaje a personas que no esten provistas de su cédula personal de identidad.

100.- Los funcionarios públicos a quienes las disposiciones contenidas en esta ley imponen el deber de exigir la exhibición de la cédula personal, tanto por la falta de presentación como por la de anotación o certificación en los respectivos expedientes y documentos.

Art. 260.- Todos los infractores en los casos 10., 20., 30., y 40., del artículo 25, serán condenados a quince días de prisión y cinco pesos de multa, o una sola de estas penas a discreción del juez.

10.- Los que se hallaren en los casos 50., 60., 70., 80., y 90., del mismo artículo, serán condenados a treinta días de prisión y diez pesos de multa.

Art. 27.- Las alcaldías serán competentes para juzgar y fallar estas infracciones.

Art. 28.- Cuando se cometen las infracciones del caso 10, artículo 25, el funcionario que las sorprenda levantará acta que se remitirá al

ASUNTO: Ley sobre la Cédula Personal de Identidad.-

PAG. 7.-

Secretario de Estado del Tesoro, por la vía que corresponda, para que éste proceda al efecto de que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 29.- Quedan derogadas las leyes números 247 del 29 de Diciembre de 1931; número 271 del 28 de enero de 1922; número 312 del 31 de marzo de 1932; número 331 del 26 de abril de 1932; número 368 del 28 de septiembre de 1932 y los decretos números 327 del 20 de enero de 1932; número 333 del 23 de enero de 1932 y número 1050 del 10 de septiembre de 1934.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cinco, año 92o de la Independencia y 72o de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos treinticinco; años 92o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
J. B. Ruiz

Ejecutese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.